

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 26 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2014/0014102



(01) 30862048829

Procedimiento Ordinario 304/2014 --CR--

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 48/2017

En Madrid, a 20 de febrero de 2017.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ JAT en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 26 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 304/2014 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE LA SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2013 POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DEL ANORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO POR DEMORA EN LA RECPECIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y DEMÁS INCUMPLIMIENTO IMPUTABLES AL AYUNTAMIENTO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representada por el Procurador DOÑA [REDACTED] dirigida por el Letrado DON [REDACTED] como demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el Letrado DOÑA [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario, dando traslado de la demanda a la demnada que la contestó en tiempo y forma. Habiéndose practicado las pruebas propuestas y admitidas, se formularon conclusiones quedano los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE LA SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2013 POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DEL ANORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO POR DEMORA EN LA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y DEMÁS INCUMPLIMIENTO IMPUTABLES AL AYUNTAMIENTO.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se anule la actuación administrativa impugnada así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 51.363.523,86 euros y con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene que en las obras de urbanización del sector suelo urbanizable SUP [REDACTED] de Majadahonda por el cual la recurrente procedió a la urbanización de tales terrenos en virtud de dos convenios uno de 14 de noviembre de 1996 y el segundo de modificación del anterior de 2 de diciembre de 1999 se ha procedido a irrogar perjuicios a la recurrente derivados de la recepción parcial de las mismas en fecha 17 de abril de 2008, que si bien se elaboro acta de recepción de las mismas el Ayuntamiento no procedió a asumir esas obras y por consiguiente los costes de conservación y mantenimiento y policía de estas, ni tampoco se ha procedido a la devolución o al menos reducción de los avales de garantía otorgados. Que tampoco se procedió a la recepción expresa de la obra nueva solventados las deficiencias que se plantearon en el acta de 17 de abril de 2008. Que dichos incumplimientos por parte del Ayuntamiento han supuesto un incremento de costes, suponiendo un grave quebranto patrimonial para el recurrente por causa de una demora excesiva en la recepción de las obras prologándose esta situación irregular en el tiempo dando lugar a que se frustrasen las legítimas expectativas tanto comerciales como de negocio. En concreto se han sufrido daños derivados de costes de conservación y mantenimiento de las obras, de vigilancia y policía de las obras, de las reparaciones de infraestructuras, equipamientos y servicios de suministro, de construcción, acondicionamiento y mantenimiento de la vía pecuaria "vereda de San Anton", costes financieros de mantenimiento de avales constituidos para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas del proceso urbanizador, daños derivados de coste fiscales, gastos generales de empresa, daños derivados de la depreciación de inversión, daños por falta de rendimiento de capital y por lucro cesante o beneficios.

Entiende el recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en el título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, debido al incumplimiento por parte del ayuntamiento de las obligaciones en materia de gestión urbanística

TERCERO.- La defensa de la Administración demandada, se opone al recurso e interesa su desestimación, en base a los propios argumentos que se exponen en la contestación alegando la prescripción del año para ejercitar la responsabilidad solicitada.

CUARTO.- la primera cuestión a dilucidar la prescripción por transcurso del plazo de un año alegado por la administración que no cabe si o desestimar dado que siguiendo la argumentación del recurrente no cabe entender que en el momento de ejercitar la acción los daños que reclaman hubiesen cesado, toda vez denuncia una situación a su entender prolongada en el tiempo siendo cuestión distinta apreciar si dicha situación se dio por causa imputable a la administración.

QUINTO.- Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, interesa la recurrente la reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del normal funcionamiento municipal y en concreto de los perjuicios que se le irrogan en la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de gestión urbanística en el desarrollo de las obras de urbanización del sector suelo urbanizable [REDACTED] e Majadahonda.

Descritos así los hechos objeto del presente recurso hemos de analizar la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el artículo 106.2 CE, artículo 121 LEF y artículos 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos

de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa"

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los vocablos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Pues bien en el presente supuesto resulta no controvertido que el recurrente le correspondía la urbanización del sector suelo urbanizable [REDACTED] de Majadahonda en virtud de dos convenios urbanísticos suscritos en fecha 14 de noviembre de 1996 y 2 de diciembre de 1999. El primero de ellos fue aprobado por el Ayuntamiento de Majadahonda en pleno de 10 diciembre de 1996 desarrollándose por el sistema de cooperación asumiéndose por la mercantil tanto la preparación del proyecto plan parcial de ordenación aprobado definitivamente el 27 de noviembre de 2001 y la elaboración del proyecto de reparcelación del área de desarrollo aprobado por decreto en fecha 16 de julio y la elaboración del proyecto de urbanización del área aprobado por decreto de 3 de febrero de 2003.

Dejar claro que el sistema de actuación es del cooperación (cláusula tercera) siendo recurrente y empresa urbanizadora. Dejar claro también que en la cláusula sexta se dispone que la obligación de conservar la urbanización corresponderá a los propietarios de la finca aportada a la actuación inmobiliaria y serán quienes transmiten esta obligación a los compradores de las fincas resultantes. A tal fin a la recepción de las obras deberá haberse constituido la correspondiente entidad colaboradora de conservación. A pesar de la modificación anteriormente expuesta se mantuvieron las citadas cláusulas tercera y sexta. A este respecto hacer un inciso y decir que El art. 41.2 c) de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 disponía, en lo referente a las urbanizaciones particulares, que se debía consignar, entre otras, el modo de ejecución de las obras de urbanización, la previsión sobre la futura conservación de las mismas, así como los compromisos que se hubieran de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento y aquel y los futuros propietarios. Con posterioridad el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 se pronuncia en términos similares y así, el art. 53.2.e) de dicho texto legal dispone que cuando los Planes y proyectos sean redactados por particulares habrán de consignar "compromisos que hubieran de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento, y entre aquel y los futuros propietarios". Si bien la normativa a que se ha hecho referencia no hacía referencia a la inclusión del plazo del compromiso de conservación, el reglamento de planeamiento aprobado por RD 2159/1978, de 23 de junio señalaba expresamente, en el art. 46, la necesidad de indicación "del periodo de tiempo al que se extenderá la obligación de conservación"

El art. 67 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978 señala, como principio general, que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos corren a cargo del urbanizador, que tiene la obligación de conservarlas en perfecto estado hasta el momento de su cesión a la Administración, pero una vez efectuada la cesión, la conservación corresponde a la Administración, disponiendo el art. 68 de dicho reglamento que no obstante lo expuesto, el deber de conservación pueda extenderse hasta época posterior cuando así se imponga por el Plan de ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o por disposición legal, supuestos en que los propietarios habrán de integrarse en una Entidad de Conservación, con expresión del periodo de tiempo en que se extenderá la obligación de conservación conforme dispone el art. 46. b 3. del Reglamento de Gestión.

El mantenimiento y conservación de la urbanización de los propietarios ha de tener carácter excepcional respecto a la regla general de mantenimiento por los propietarios y en este sentido esta obligación debe mantenerse en los términos en su momento asumidos por la Entidad Urbanística de Conservación siempre y cuando se mantengan las circunstancias extraordinarias que dieron lugar a su constitución (complejo urbanístico aislado del tejido urbano del municipio, etc.), pero no ha de mantenerse, salvo que Ayuntamiento y propietarios de común acuerdo pacten otra cosa, cuando desaparecen dichas circunstancias, ya que dichos vecinos pueden encontrarse en clara situación de desigualdad con respecto a otros ciudadanos que habitan otros lugares del municipio en los que tal obligación de sostenimiento y conservación de la urbanización no exista, obligándose a estos propietarios más allá de la exigencia del deber legalmente exigido.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de dar refrendo al contenido del Reglamento de Gestión Urbanística sobre las obligaciones de estas entidades, partiendo de que su causa se halla en las especiales circunstancias de fenómenos urbanísticos modernos que produce eventualmente, como aquí ocurría, cuando las demandas de los servicios estén por encima de las posibilidades de las administraciones municipales,

acentuándose su conveniencia por la diferencia que presentan ese tipo de agrupaciones urbanísticas con respecto a las del resto del municipio y no dudando en señalar que nada obsta a que sin perjuicio de su titularidad municipal, los propietarios asuman en todo o en parte el sostenimiento de los servicios. En relación a la duración indefinida de la Entidad de Conservación y a la exigencia del previo acuerdo del Ayuntamiento para su disolución, es de significar que la conformidad a derecho de la duración indefinida ha sido reconocida en varias sentencias del TS., entre ellas las de 14 Mar. 1989 y 13 Mar. 1989, dado que la duración indefinida tiene por finalidad atender a situaciones de dificultad o imposibilidad en la actuación municipal, es asimismo conforme a derecho la previsión en los Estatutos del consentimiento previo del Ayuntamiento para su disolución. Pero la duración será indefinida mientras concurren las circunstancias de dificultad o imposibilidad señaladas.

Siguiendo con la exposición relativa a la pretendida responsabilidad reclamada al Ayuntamiento y derivada fundamentalmente del incumplimiento de sus obligaciones de conservación, consta que en fecha 13 de septiembre de 2007 la recurrente solicita la recepción de las obras de urbanización, constando un acta de recepción parcial de obras. Dicho acta aparece firmada por la titular del área de urbanismo adjuntándose únicamente copia del informe del ingeniero municipal no constando aprobación formal del Alcalde o concejal delegado. En este punto resaltar que a partir de aquí se achaca al Ayuntamiento toda un serie de incumplimientos derivados del funcionamiento anormal que al entender de la recurrente han generado una serie de daños patrimoniales todos expuestos de forma pormenorizada en su demanda y respecto de los cuales se insta la indemnización solicitada.

Pues bien destacar que este órgano judicial no aprecia se diese ni recepción formal, ni presunta de las obras, lo que dejaría sin acreditación del funcionamiento anormal de la administración en el cumplimiento de sus obligaciones asumidas. Ello es así por cuanto a la pretendida recepción parcial de las obras hay que estar a lo dispuesto en el art 180.1 del Reglamento de Gestión que dice que "la cesión de las obras de urbanización e instalaciones y dotaciones cuya ejecución estuviera propuesta en el plan de ordenación y proyecto de urbanización aplicables se efectuará por la junta de compensación en favor de la administración actuante dentro del plazo no superior a tres meses conestado dese la recepción definitiva por la Junta. Del mismo modo el art 1 **Artículo 135 de la ley del suelo Recepción de las obras de urbanización**

1. La recepción de las obras de urbanización corresponde al Ayuntamiento, de oficio o a instancia de la persona responsable de la ejecución, conservación y entrega de dichas obras.
2. De la recepción de las obras se levantará acta, firmada por el funcionario técnico facultativo designado por el Alcalde, el facultativo encargado de la dirección de las obras y la persona o entidad, pública o privada, responsable de la ejecución y el Alcalde o el Concejal en que delegue al efecto. La documentación del programa de control de calidad establecido para la obra se adjuntará al acta y en la misma se hará constar su cumplimiento.
3. Si en el momento de la recepción las obras se encontraran en buen estado y hubieran sido ejecutadas con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por el Alcalde las dará por recibidas, haciéndolo constar en acta levantada al efecto, comenzando desde la fecha de éste el plazo de garantía que no podrá ser inferior a un año.
4. Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta, señalando los defectos observados y detallando las instrucciones precisas para remediarlos, para lo cual se dará un plazo.
5. La entrega de las obras de urbanización deberá realizarse por:

a) La persona o entidad, pública o privada, responsable de la ejecución según el sistema aplicado para la misma, incluida la Administración actuante, si es distinta de la municipal, cuando se trate de obras resultantes de una unidad de ejecución.

b) La persona, entidad o Administración que materialmente las haya ejecutado, en otro caso.

6. Levantada el acta, se remitirá al Registro de la Propiedad certificación administrativa de ella a los efectos de la práctica de las inscripciones procedentes conforme a la legislación hipotecaria.

7. Las obras de urbanización podrán ser objeto de recepción parcial cuando sean susceptibles de ser ejecutadas por fases independientes capaces de prestar el uso o servicio públicos correspondientes.

8. En el caso de que la Administración no resolviera sobre la recepción de las obras de urbanización en el plazo previsto en el planeamiento u ordenanza municipal o, en su defecto, en el de tres meses, bastará el ofrecimiento formal de cesión de las mismas por la persona responsable de la ejecución, a los efectos de entender recepcionadas las obras.

Ante ello hemos de entender que en el presente caso en fecha 17 de abril de 2008 no consta se hiciese una recepción formal de las obras, punto del que hay que partir para apreciar posible actuación irregular, por cuanto se opusieron una serie de defectos o incumplimientos que afectaban tanto a la posible edificación, tampoco se concedió dicha licencia siendo que desistió de la misma por la propia recurrente tal y como alega la demandada, como a la propia obra de urbanización. Esos condicionantes o incumplimientos expuestos tales como no estar conectada la urbanización a la red del Canal de Isabel II, no ser posible ejecutar la jardinería proyectada, abastecimiento de agua, el saneamiento interior, etc... siendo que no son cuestiones directamente imputables al Ayuntamiento y por ende su actuación no puede entenderse como anormal y causante de un daño a la hoy recurrente. En abril de 2008 por tanto no puede entender se recepcionasen las obras, tal y como pretende la recurrente, y por ende partir de considerar que ante la recepción de la obra en forma de acta y la falta de recepción formal le ha originado toda la serie de daños descritos en su demanda. Como hemos apreciado quedaron obras pendientes de ejecutar, imputable a la recurrente, y por otro nunca o no consta aprobación de órgano competente- alcalde o concejal delegado- siendo que además existe actuaciones que revelan que el Ayuntamiento en ningún momento consideró recepcionadas tales obras como además así se expresa en decreto de alcaldía 3418/09 que indicaba que no se produjo esa recepción por el estado de las obras y por el modo en que se suscribe el acta de recepción decreto que por otro lado consta es firme.

Por otro lado y del mismo modo tampoco cabe apreciar actuación anormal de la administración en lo referente a la solicitud de recepción de obras y que se solicita en fecha 7 de junio de 2012, siendo que consta se emitió informe favorable a la recepción de las mismas en fecha 16 de julio de 2012. Ahora bien en este supuesto la recepción expresa final no se ha producido hasta 5 de marzo de 2014 por cuanto en esa puesta a disposición la administración entendió que se seguían incumpliendo ciertas obligaciones cuales eran la constitución de la entidad de conservación, a cuya naturaleza nos hemos referido más arriba, que no se produce hasta 19 de febrero de 2013 en cumplimiento de las cláusula VI del convenio, siendo que no se debió dado los distintos recursos que a su constitución interpuso varios propietarios, siendo que en aras de evitar un dilación, de forma diligente, el Ayuntamiento dicta Decreto 0668/14 dando por recibidas las obras. Ahora bien podría sostenerse que ya en el año 2012 pudo darse una recepción tácita de las obras o presunta a los

efectos del art 135.8 de la LS. La recepción presunta exige que la administración de que se trate destine la obra al cumplimiento de sus fines. Ahora bien uno de estos requisitos podría ser el hecho del mantenimiento y conservación por el Ayuntamiento. Sin embargo, dicha circunstancia no pudo tener lugar por mor de la cláusula VI antes referida en la cual la obligación de conservar la urbanización corresponde a los propietarios. Antes de la recepción de las obras de urbanización deberá haberse constituido la correspondiente entidad colaboradora de conservación. Pues bien aun pretendiéndose como exponemos tomar la fecha de 2012 como recepción de las obras de manera presunta por virtud de lo dispuesto en el art 135.8, no le es imputable al Ayuntamiento tampoco la conservación de las mismas. Por tanto en sus funciones y obligaciones en el desarrollo urbanístico por parte de la administración demanda no se observa una actuación o funcionamiento anormal y por tanto un incumplimiento de sus obligaciones como causante de daño denunciado por la recurrente no debiendo por tanto lugar a apreciar la pretendida responsabilidad de la administración demandada en su actuación.

SEXTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta de la Letrada de la Administración demandada en 1.200 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN del presente recurso contencioso-administrativo pro. abreviado nº 304 de 2014, interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo del ayuntamiento de majadahonda, de la solicitud de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 11 de diciembre de 2013 por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público por demora en la recepción de obras de urbanización y demás incumplimiento imputables al ayuntamiento:

PRIMERO.- declarar que el acto administrativo recurrido es conforme a derecho, en relación con los extremos objeto de impugnación, por lo que debo confirmarlo y lo confirmo.

SEGUNDO.- con expresa imposición de costas a la parte recurrente, si bien con la precisión que se contiene en el fundamento de derecho sexto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3198-0000-93-0304-14 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un



“Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ANGEL MATEO GOIZUETA Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 26 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

